

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 63



Edición
en lengua española

Legislación

54° año

10 de marzo de 2011

Sumario

II Actos no legislativos

ACUERDOS INTERNACIONALES

- ★ **Información sobre la entrada en vigor del Acuerdo entre la Unión Europea y la República Federativa de Brasil sobre exención de visados para estancias de corta duración para titulares de pasaportes diplomáticos, de servicio u oficiales** 1

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) n° 230/2011 de la Comisión, de 9 de marzo de 2011, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 992/95 del Consejo en lo que respecta a los contingentes arancelarios de la Unión para determinados productos agrícolas y pesqueros originarios de Noruega** 2

Reglamento de Ejecución (UE) n° 231/2011 de la Comisión, de 9 de marzo de 2011, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 13

Reglamento de Ejecución (UE) n° 232/2011 de la Comisión, de 9 de marzo de 2011, por el que se modifican los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar fijados por el Reglamento (UE) n° 867/2010 para la campaña 2010/11 15

Precio: 3 EUR

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

DECISIONES

2011/153/UE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 28 de febrero de 2011, relativa a la posición que deberá adoptar la Unión Europea en el Comité Mixto del EEE respecto a una modificación del anexo XX (Medio Ambiente) del Acuerdo EEE** 17

2011/154/UE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 9 de marzo de 2011, por la que se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinadas barras de acero inoxidable originarias de la India** 21

2011/155/UE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 9 de marzo de 2011, sobre la publicación y gestión del documento de referencia mencionado en el artículo 27, apartado 4, de la Directiva 2008/57/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la interoperabilidad del sistema ferroviario dentro de la Comunidad [notificada con el número C(2011) 1536] ⁽¹⁾**..... 22

III Otros actos

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

- ★ **Decisión del Comité Permanente de los Estados de la AELC nº 3/2010/SC, de 1 de julio de 2010, sobre la distribución interna de los costes** 26



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

II

(Actos no legislativos)

ACUERDOS INTERNACIONALES

Información sobre la entrada en vigor del Acuerdo entre la Unión Europea y la República Federativa de Brasil sobre exención de visados para estancias de corta duración para titulares de pasaportes diplomáticos, de servicio u oficiales

El Acuerdo entre la Unión Europea y la República Federativa de Brasil sobre exención de visados para estancias de corta duración para titulares de pasaportes diplomáticos, de servicio u oficiales entrará en vigor el 1 de abril de 2011 tras haberse ultimado el 24 de febrero de 2011 el procedimiento establecido en su artículo 8.

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) N° 230/2011 DE LA COMISIÓN

de 9 de marzo de 2011

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 992/95 del Consejo en lo que respecta a los contingentes arancelarios de la Unión para determinados productos agrícolas y pesqueros originarios de Noruega

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 992/95 del Consejo, de 10 de abril de 1995, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios, para determinados productos agrícolas y pesqueros originarios de Noruega ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 5, apartado 1, letras a) y b),

Considerando lo siguiente:

- (1) En 2009, se celebraron negociaciones para la adopción de un Protocolo Adicional al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega por el que se establecían disposiciones especiales para su aplicación durante el período 2009-2014 a las importaciones en la Unión Europea de determinados pescados y productos de la pesca, en lo sucesivo denominado «el Protocolo Adicional».
- (2) La firma en nombre de la Unión Europea del Protocolo Adicional y su aplicación provisional fueron autorizadas por la Decisión 2010/674/UE del Consejo, de 26 de julio de 2010, relativa a la firma y la aplicación provisional de un Acuerdo entre la Unión Europea, Islandia, Liechtenstein y Noruega sobre un Mecanismo Financiero EEE 2009-2014, un Acuerdo entre la Unión Europea y Noruega sobre un Mecanismo Financiero Noruego para el período 2009-2014, un Protocolo adicional del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea e Islandia, sobre disposiciones especiales aplicables a las importaciones a la Unión Europea de determinados pescados y productos pesqueros para el período 2009-2014, y un Protocolo adicional del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Noruega, sobre disposiciones especiales aplicables a las importaciones a la Unión Europea de determinados pescados y productos pesqueros para el período 2009-2014 ⁽²⁾.
- (3) El Protocolo Adicional establece nuevos contingentes arancelarios anuales exentos de derechos de aduana para la importación en la Unión Europea de determinados pescados y productos de la pesca originarios de Noruega.
- (4) De acuerdo con el Protocolo Adicional, los niveles de los contingentes arancelarios exentos de derechos que tendrían que haberse abierto para Noruega entre el 1 de mayo de 2009 y el 1 de marzo de 2011 deben dividirse en partes iguales y asignarse anualmente durante el resto del período de aplicación del Protocolo.
- (5) Para poder aplicar los contingentes arancelarios establecidos en el Protocolo Adicional, debe modificarse el Reglamento (CE) n° 992/95.
- (6) Es necesario, por una parte, sustituir la referencia actual a los precios franco frontera que figura en el Reglamento (CE) n° 992/95 por una referencia al valor en aduana declarado de conformidad con el Reglamento (CE) n° 104/2000 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura ⁽³⁾, y, por la otra, disponer que, para acogerse a las preferencias establecidas en el Protocolo Adicional, dicho valor ha de ser al menos igual a cualquier precio de referencia que se haya fijado o vaya a fijarse de acuerdo con ese mismo Reglamento.
- (7) El Protocolo n° 3 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega, relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa, fue modificado por la Decisión n° 1/2005 del Comité Mixto CE-Noruega, de 20 de diciembre de 2005 ⁽⁴⁾. Es necesario, pues, disponer expresamente la aplicación de ese Protocolo tal y como quedó modificado en 2005.
- (8) En aras de la claridad y a fin de tener en cuenta, además de las subdivisiones Taric, las modificaciones de los códigos de la nomenclatura combinada introducidas por el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽⁵⁾, procede sustituir los anexos I y II del Reglamento (CE) n° 992/95.

⁽¹⁾ DO L 101 de 4.5.1995, p. 1.

⁽²⁾ DO L 291 de 9.11.2010, p. 1.

⁽³⁾ DO L 17 de 21.1.2000, p. 22.

⁽⁴⁾ DO L 117 de 2.5.2006, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

- (9) Por motivos también de claridad, resulta apropiado fusionar varios contingentes arancelarios dado que cubren los mismos productos y durante el mismo período.
- (10) Es preciso, pues, modificar el Reglamento (CE) n° 992/95 en consonancia con lo expuesto.
- (11) De conformidad con la Decisión 2010/674/UE, los nuevos contingentes arancelarios han de aplicarse a partir del 1 marzo de 2011. El presente Reglamento debe, por tanto, aplicarse desde esa misma fecha.
- (12) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 992/95 queda modificado como sigue:

- 1) El texto del artículo 1 se sustituye por el siguiente:

«Artículo 1

1. Los productos originarios de Noruega recogidos en el anexo que se despachen a libre práctica en la Unión Europea deberán poder acogerse a una exención de los derechos de aduana dentro de los límites de los contingentes arancelarios que dispone el presente Reglamento y durante los períodos y de acuerdo con las disposiciones que en él se establecen.

2. Las importaciones de los pescados y productos de la pesca que figuran en el anexo solo podrán beneficiarse de los contingentes arancelarios mencionados en el apartado 1 si el valor en aduana declarado es al menos igual al precio de referencia que esté fijado o se fije en aplicación del artículo 29 del Reglamento (CE) n° 104/2000 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura (*).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de marzo de 2011.

3. Será de aplicación el Protocolo n° 3 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega, relativo a la definición de la noción de “productos originarios” y a los métodos de cooperación administrativa, tal y como quedó modificado en último lugar por la Decisión n° 1/2005 del Comité Mixto CE-Noruega, de 20 de diciembre de 2005 (**).

4. El beneficio de los contingentes arancelarios que llevan los números de orden 09.0710 y 09.0712 no se concederá a los productos que se declaren para su despacho a libre práctica durante el período comprendido entre el 15 de febrero y el 15 de junio. Tampoco se concederá el beneficio del contingente arancelario con el número de orden 09.0714 a los productos del código NC 0304 99 23 que se declaren para su despacho a libre práctica entre el 15 de febrero y el 15 de junio.

(*) DO L 17 de 21.1.2000, p. 22.

(**) DO L 117 de 2.5.2006, p. 1.».

- 2) El texto del artículo 3, párrafo segundo, se sustituye por el siguiente:

«No obstante, el artículo 308 *quater*, apartados 2 y 3, del Reglamento (CEE) n° 2454/93 no se aplicará a los contingentes arancelarios con los números de orden 09.0702, 09.0710, 09.0712, 09.0713, 09.0714, 09.0749 y 09.0750.».

- 3) El texto de los anexos I y II se sustituye por el que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de marzo de 2011.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

ANEXO

«ANEXO

Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de la mercancía se considera de valor meramente indicativo y, en el marco de este anexo, el régimen preferencial viene determinado por el alcance de los códigos NC tal y como existen en el momento de la adopción del presente Reglamento. Cuando lo que se indica es un código NC ex, el régimen preferencial se determina mediante la aplicación conjunta del código NC y de la designación correspondiente.

Número de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario (en toneladas de peso neto, salvo que se especifique otra cosa)	Derecho contingentario (%)
09.0701	ex 1504 20 10	90	Grasas y aceites de animales marinos, excepto el aceite y el aceite de esperma de ballena, en envases con una capacidad neta de más de 1 kg	del 1.1 al 31.12	1 000	8,5
	ex 1504 30 10	99				
	ex 1516 10 90	11				
09.0702	0303 29 00		Los demás salmónidos congelados	del 1.3.2011 al 30.4.2011	526	0
				del 1.5.2011 al 30.4.2012	3 158	
				del 1.5.2012 al 30.4.2013	3 158	
				del 1.5.2013 al 30.4.2014	3 158	
09.0703	ex 0305 51 90	10 20	Bacalaos secos, salados, sin ahumar, excepto el bacalao de la especie <i>Gadus macrocephalus</i>	del 1.4 al 31.12	13 250	0
	ex 0305 59 10	90	Pescado de la especie <i>Boreogadus saida</i> seco, salado, sin ahumar			
09.0710	0303 51 00		Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), congelados, excepto los hígados, huevas y lechas ⁽¹⁾	del 1.5.2011 al 30.4.2012	76 333	0
				del 1.5.2012 al 30.4.2013	76 333	
				del 1.5.2013 al 30.4.2014	76 334	
09.0711			Preparaciones y conservas de pescado, incluidos el caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado	del 1.1 al 31.12	400	3
	ex 1604 13 90	91 92 99	Sardinelas y espadines, excepto los filetes crudos simplemente rebozados con pasta o con pan rallado (empanados), incluso precocinados en aceite, ultracongelados			
	1604 19 92		Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i>)			
	ex 1604 19 93	90	Carboneros (<i>Pollachius virens</i>), excepto ahumados			
	1604 19 94		Merluzas (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.)			
	1604 19 95		Abadejos (<i>Theragra chalcogramma</i> y <i>Pollachius pollachius</i>)			
	1604 19 98		Los demás			
	ex 1604 20 90	30 35 50 60 90	Las demás preparaciones y conservas de pescado, excepto de arenque y caballa			
	ex 1604 20 90	40	Las demás preparaciones y conservas de caballa			
						10

Número de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario (en toneladas de peso neto, salvo que se especifique otra cosa)	Derecho contingentario (%)
09.0712	0303 74 30		Caballas (<i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i>), congeladas, excepto los hígados, huevas y lechas ⁽¹⁾	del 1.5.2011 al 30.4.2012	66 333	0
				del 1.5.2012 al 30.4.2013	66 333	
				del 1.5.2013 al 30.4.2014	66 334	
09.0713	0303 79 98		Los demás pescados, congelados, excepto los hígados, huevas y lechas	del 1.3.2011 al 30.4.2011	578	0
				del 1.5.2011 al 30.4.2012	3 474	
				del 1.5.2012 al 30.4.2013	3 474	
				del 1.5.2013 al 30.4.2014	3 474	
09.0714	0304 29 75		Filetes de arenque (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), congelados	del 1.3.2011 al 30.4.2011	8 896	0
				del 1.5.2011 al 30.4.2012	109 701	
				del 1.5.2012 al 30.4.2013	109 701	
	ex 0304 99 23	10 20 30	Lomos de arenque (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), congelados	del 1.5.2013 al 30.4.2014	109 702	
09.0715	0302 11		Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>), frescas o refrigeradas	del 1.1 al 31.12	500	0
	0303 21		Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>), congeladas			
09.0716	0302 12 00		Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>), frescos o refrigerados	del 1.1 al 31.12	6 100	0
09.0717	0303 11 00 0303 19 00		Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), congelados	del 1.1 al 31.12	580	0
	ex 0303 22 00	20	Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>), congelados			

Número de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario (en toneladas de peso neto, salvo que se especifique otra cosa)	Derecho contingentario (%)
09.0718	0304 19 13 0304 29 13		Filetes frescos, refrigerados o congelados de salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), de salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y de salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	del 1.1 al 31.12	610	0
09.0719	0302 19 00 0303 29 00		Los demás salmónidos, frescos o refrigerados Los demás salmónidos, congelados	del 1.1 al 31.12	670	0
09.0720	0302 69 45		Marucas y escolanos (<i>Molva</i> spp.), frescos o refrigerados	del 1.1 al 31.12	370	0
09.0721	0302 22 00 0302 23 00 0302 29 0303 39 ex 0302 69 82 0302 69 66 0302 69 67 0302 69 68 0302 69 69 0302 69 81 0302 67 00 0302 68 00 0302 69 91 0302 69 92 0302 69 94 0302 69 95 0302 69 99	20	Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>), frescas o refrigeradas, (excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304) Lenguados (<i>Solea</i> spp.), frescos o refrigerados (excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304) Gallos (<i>Lepidorhombus</i> spp.) y otros pescados planos, frescos o refrigerados (excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304) Platijas (<i>Platichthys flesus</i>), gallos (<i>Lepidorhombus</i> spp.), pescados del género <i>Rhombosolea</i> y otros pescados planos, congelados (excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304) Polacas australes (<i>Micromesistius poutassou</i>), frescas o refrigeradas (excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304) Merluzas (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.), frescas o refrigeradas (excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304) Rapes (<i>Lophius</i> spp.), frescos o refrigerados (excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304) Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>), frescos o refrigerados (excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304) Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalao de profundidad, nototénias negras) (<i>Dissostichus</i> spp.), frescas o refrigeradas (excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304) Jureles (<i>Caranx trachurus</i> , <i>Trachurus trachurus</i>), frescos o refrigerados (excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304) Rosadas (<i>Genypterus blacodes</i>), frescas o refrigeradas (excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304) Róbalos o lubinas (<i>Dicentrarchus labrax</i>), pargos dorados (<i>Sparus aurata</i>) y otros pescados, frescos o refrigerados (excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304)	del 1.1 al 31.12	250	0

Número de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario (en toneladas de peso neto, salvo que se especifique otra cosa)	Derecho contingentario (%)				
09.0722	0304 91 00		Carne congelada de pez espada (<i>Xiphias gladius</i>)	del 1.1 al 31.12	500	0				
	0304 99 31 0304 99 33 0304 99 39		Carne congelada de bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>) y de pescado de la especie <i>Boreogadus saida</i>							
	0304 99 41		Carne congelada de carbonero o colín (<i>Pollachius virens</i>)							
	0304 99 45		Carne congelada de eglefino (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)							
	0304 99 51		Carne congelada de merluza (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.)							
	0304 99 71		Carne congelada de bacaladilla (<i>Micromesistius poutassou</i> o <i>Gadus poutassou</i>)							
	0304 99 75		Carne congelada de abadejo de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>)							
	ex 0304 99 99	20 25 30 40 50 60 65 69 70 81 89 90	Carne congelada de pescados de mar, excepto las caballas (<i>scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)							
	09.0723	0302 40 00 0303 51 00					Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), frescos, refrigerados o congelados	del 16.6 al 14.2	800	0
	09.0724	0302 64					Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>), frescas o refrigeradas	del 16.6 al 14.2	260	0
	09.0725	0303 74 30					Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber japonicus</i>), congeladas	del 16.6 al 14.2	30 600	0
	09.0726	0302 69 31 0302 69 33 0303 79 35 0303 79 37					Gallinetas nórdicas (<i>Sebastes</i> spp.), frescas, refrigeradas o congeladas	del 1.1 al 31.12	130	0
09.0727	0304 19 01 0304 19 03 0304 19 18 0304 29 01 0304 29 03 0304 29 05 0304 29 18		Filetes de los demás pescados de agua dulce, frescos, refrigerados o congelados	del 1.1 al 31.12	110	0				
09.0728	0304 19 33 0304 19 35		Filetes de carbonero o colín (<i>Pollachius virens</i>) y de gallineta nórdica (<i>Sebastes</i> spp.), frescos o refrigerados	del 1.1 al 31.12	180	0				
	0304 11 10 0304 12 10		Los demás filetes, frescos o refrigerados							
	ex 0304 19 39	30 40 60 70 75 80 85 90								

Número de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario (en toneladas de peso neto, salvo que se especifique otra cosa)	Derecho contingentario (%)
09.0729	0304 19 97 0304 19 99		Lomos de arenque y demás carne de pescado	del 1.1 al 31.12	130	0
09.0730	0304 21 0304 22 0304 29 21 0304 29 29 0304 29 31 0304 29 33 0304 29 35 0304 29 39 0304 29 55 0304 29 56 0304 29 58 0304 29 59 0304 29 71 0304 29 83 0304 29 85 0304 29 91 ex 0304 29 99		Filetes congelados de pez espada (<i>Xiphias gladius</i>) y de austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus</i> spp.) Filetes congelados de bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>) y de pescado de la especie <i>Boreogadus saida</i> Filetes congelados de carbonero o colín (<i>Pollachius virens</i>) Filetes congelados de eglefino (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>) Filetes congelados de gallineta nórdica (<i>Sebastes</i> spp.) Filetes congelados de merluza (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.) Filetes congelados de solla (<i>Pleuronectes platessa</i>) Filetes congelados de rape (<i>Lophius</i> spp.) Filetes congelados de abadejo de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>) Filetes congelados de cola de rata azul (<i>Macruronus novaezealandiae</i>) Los demás filetes congelados	del 1.1 al 31.12	9 000	0
09.0731	ex 0305 20 00	11 18 19 21 30 73 75 77 79 99	Hígados, huevas y lechas, de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar	del 1.1 al 31.12	1 900	0
09.0732	0305 41 00		Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>), ahumados	del 1.1 al 31.12	450	0
09.0733	0305 42 00 0305 49		Pescados ahumados, excepto salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	del 1.1 al 31.12	140	0

Número de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario (en toneladas de peso neto, salvo que se especifique otra cosa)	Derecho contingentario (%)
09.0734	ex 0305 69 80	20 30 40 50 61 63 64 65 67 90	Los demás pescados salados, sin secar ni ahumar, y pescados en salmuera	del 1.1 al 31.12	250	0
09.0735	0305 61 00		Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>) salados, sin secar ni ahumar, y arenques en salmuera	del 1.1 al 31.12	1 440	0
09.0736	0306 13 10 0306 19 30		Gambas congeladas de la familia <i>Pandalidae</i> Cigalas congeladas (<i>Nephrops norvegicus</i>)	del 1.1 al 31.12	950	0
09.0737	ex 0306 23 10	95	Gambas de la familia <i>Pandalidae</i> , sin congelar, cocidas a bordo	del 1.1 al 31.12	800	0
09.0738	ex 0306 23 10 0306 29 30	11 20 91 96	Gambas de la familia <i>Pandalidae</i> , sin congelar, para transformación ⁽⁸⁾ Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>), sin congelar	del 1.1 al 31.12	900	0
09.0739	1604 11 00		Preparaciones y conservas de salmón, entero o en trozos	del 1.1 al 31.12	170	0
09.0740	1604 12 91 1604 12 99		Preparaciones y conservas de arenque, entero o en trozos, en envases herméticamente cerrados; las demás	del 1.1 al 31.12	3 000	0
09.0741	1604 13 90		Preparaciones y conservas de sardinelas y espadines, enteros o en trozos	del 1.1 al 31.12	180	0
09.0742	1604 15 11 1604 15 19		Preparaciones y conservas de caballa (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber Japonicus</i>) entera o en trozos	del 1.1 al 31.12	130	0
09.0743	1604 19 92 1604 19 93 1604 19 94 1604 19 95 1604 19 98 1604 20 90		Preparaciones y conservas de bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>), entero o en trozos Preparaciones y conservas de carbonero (<i>Pollachius virens</i>) Preparaciones y conservas de merluza (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.) Preparaciones y conservas de abadejo (<i>Theragra chalcogramma</i> y <i>Pollachius pollachius</i>) Preparaciones y conservas de los demás pescados Preparaciones y conservas de carne de los demás pescados	del 1.1 al 31.12	5 500	0
09.0744	1604 20 10		Preparaciones y conservas de carne de salmón	del 1.1 al 31.12	300	0

Número de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario (en toneladas de peso neto, salvo que se especifique otra cosa)	Derecho contingentario (%)
09.0745	ex 1605 20 10	20 40 91	Camarones, langostinos y demás Decápodos <i>natantia</i> , pelados y congelados	del 1.1 al 31.12	8 000	0
	ex 1605 20 91	20 40 91				
	ex 1605 20 99	20 40 91				
09.0746	ex 1605 20 10	30 96 99	Camarones, langostinos y demás Decápodos <i>natantia</i> , excepto pelados y congelados	del 1.1 al 31.12	1 000	0
	ex 1605 20 91	30 96 99				
	ex 1605 20 99	30 45 49 96 99				
09.0747	2301 20 00		Harina, polvo y <i>pellets</i> de pescado, de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos	del 1.1 al 31.12	28 000	0
09.0748	1605 10 00		Cangrejos (excepto macruros), preparados o conservados	del 1.1 al 31.12	50	0
09.0749	ex 1605 20 10	20 40 91	Camarones, langostinos y demás Decápodos <i>natantia</i> , pelados y congelados, preparados o conservados	del 1.3.2011 al 30.4.2011	1 841	0
	ex 1605 20 91	20 40 91		del 1.5.2011 al 30.4.2012	11 053	
	ex 1605 20 99	20 40 91		del 1.5.2012 al 30.4.2013	11 053	
				del 1.5.2013 al 30.4.2014	11 053	
09.0750	ex 1604 12 91	10	Arenques, curados con especias y/o vinagre, en salmuera	del 1.3.2011 al 30.4.2011	1 000 tonelada (peso neto escurrido)	0
	ex 1604 12 99	11 19		del 1.5.2011 al 30.4.2012	7 000 tonelada (peso neto escurrido)	
				del 1.5.2012 al 30.4.2013	8 000 tonelada (peso neto escurrido)	
				del 1.5.2013 al 30.4.2014	8 000 tonelada (peso neto escurrido)	

Número de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario (en toneladas de peso neto, salvo que se especifique otra cosa)	Derecho contingentario (%)
09.0751	0704 10 00		Coliflores y brécoles («broccoli»)	del 1.8 al 31.10	2 000	0
09.0752	0303 51 00		Arenques, (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), congelados ⁽¹⁾	del 1.1 al 31.12	44 000	0
09.0753	ex 0704 90 90	10	Brécoles («broccoli»), frescos o refrigerados	del 1.7 al 31.10	1 000	0
09.0755	ex 0704 90 90	20	Coles chinas, frescas o refrigeradas	del 1.7 al 28.2	3 000	0
09.0756	0304 29 75	10 20 30	Filetes de arenque (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), congelados	del 1.1 al 31.12	67 000	0
	0304 99 23		Lomos de arenque (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), congelados ⁽²⁾			
09.0757	0809 20 05 0809 20 95		Cerezas, frescas	del 16.7 al 31.8	900	0 ⁽³⁾
09.0759	0809 40 05 0809 40 90		Ciruelas y endrinas, frescas	del 1.9 al 15.10	600	0 ⁽³⁾
09.0761	0810 10 00		Fresas (frutillas), frescas	del 9.6 al 31.7	900	0
09.0762	0810 10 00		Fresas (frutillas), frescas	del 1.8 al 15.9	900	0
09.0775	1504 10 10		Aceites de hígado de pescado y sus fracciones, con un contenido de vitamina A inferior o igual a 2 500 unidades internacionales por gramo	del 1.1 al 31.12	103	0
09.0776	1504 20 10		Fracciones sólidas de grasas y aceites de pescado, excepto los aceites de hígado	del 1.1 al 31.12	384	0
09.0777	ex 1516 10 90	11 19	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones, exclusivamente de pescado o de mamíferos marinos	del 1.1 al 31.12	5 141	0
09.0781	0204		Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾ ⁽⁶⁾ ⁽⁷⁾	del 1.1 al 31.12	toneladas de peso en canal	0
09.0782	0210		Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos	del 1.1 al 31.12	200	0
09.0783	0705 11 00		Lechugas repolladas	del 1.1 al 31.12	300	0
09.0784	0705 19 00		Las demás lechugas	del 1.1 al 31.12	300	0

Número de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario (en toneladas de peso neto, salvo que se especifique otra cosa)	Derecho contingentario (%)
09.0785	ex 0602 90 50	10	Plantas vivaces	del 1.1 al 31.12	136 212 EUR	0
09.0786	0602 90 70		Plantas de interior: Esquejes enraizados y plantas jóvenes (excepto las cactáceas)	del 1.1 al 31.12	544 848 EUR	0
09.0787	1601		Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos	del 1.1 al 31.12	300	0

(¹) Dado que el derecho de NMF es igual a cero entre el 15 de febrero y el 15 de junio, el beneficio del contingente arancelario no se concederá a las mercancías que se declaren para su despacho a libre práctica durante ese período.

(²) Dado que, en el caso de las mercancías del código NC 0304 99 23, el derecho de NMF es igual a cero entre el 15 de febrero y el 15 de junio, el beneficio del contingente arancelario no se concederá a las mercancías que se declaren para su despacho a libre práctica durante ese período.

(³) Se aplicará el derecho específico adicional.

(⁴) En el caso de las mercancías del código NC 0204 23 00, la cantidad de las solicitudes de utilización se determinará multiplicando el peso neto de los productos por un coeficiente de 1,67 (carne de cordero) o de 1,81 (carne de ovino distinta de la de cordero).

(⁵) En el caso de las mercancías de los códigos NC 0204 50 39 y 0204 50 79, la cantidad de las solicitudes de utilización se determinará multiplicando el peso neto de los productos por un coeficiente de 1,67 (carne de cabrito) o de 1,81 (carne de caprino distinta de la de cabrito).

(⁶) En el caso de las mercancías del código NC 0204 43 10, la cantidad de las solicitudes de utilización se determinará multiplicando el peso neto de los productos por un coeficiente de 1,67.

(⁷) En el caso de las mercancías del código NC 0204 43 90, la cantidad de las solicitudes de utilización se determinará multiplicando el peso neto de los productos por un coeficiente de 1,81.

(⁸) La inclusión en esta subpartida está subordinada a las condiciones establecidas en las disposiciones comunitarias pertinentes [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1)].»

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 231/2011 DE LA COMISIÓN**de 9 de marzo de 2011****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) n° 2200/96, (CE) n° 2201/96 y (CE) n° 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) n° 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) n° 1580/2007.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de marzo de 2011.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de marzo de 2011.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	IL	122,2
	MA	51,5
	TN	115,9
	TR	89,8
	ZZ	94,9
0707 00 05	TR	166,1
	ZZ	166,1
0709 90 70	MA	43,3
	TR	102,7
	ZZ	73,0
0805 10 20	EG	57,2
	IL	64,5
	MA	50,0
	TN	55,5
	TR	69,9
	ZZ	59,4
0805 50 10	EG	42,1
	MA	42,1
	TR	52,4
	ZZ	45,5
0808 10 80	AR	99,8
	CA	101,6
	CL	105,4
	CN	84,8
	MK	54,8
	US	146,4
	ZA	67,5
	ZZ	94,3
0808 20 50	AR	85,2
	CL	106,8
	CN	81,8
	US	79,9
	ZA	103,8
	ZZ	91,5

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 232/2011 DE LA COMISIÓN**de 9 de marzo de 2011****por el que se modifican los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar fijados por el Reglamento (UE) n° 867/2010 para la campaña 2010/11**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 951/2006 de la Comisión, de 30 de junio de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales con terceros países en el sector del azúcar ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 36, apartado 2, párrafo segundo, segunda frase.

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 867/2010 de la Comisión ⁽³⁾ establece los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales aplicables a la importación de

azúcar blanco, azúcar en bruto y determinados jarabes en la campaña 2010/11. Estos precios y derechos han sido modificados un último lugar por el Reglamento (UE) n° 227/2011 de la Comisión ⁽⁴⁾.

- (2) Los datos de que dispone actualmente la Comisión inducen a modificar dichos importes de conformidad con las normas de aplicación establecidas en el Reglamento (CE) n° 951/2006.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos de importación adicionales aplicables a los productos mencionados en el artículo 36 del Reglamento (CE) n° 951/2006, fijados por el Reglamento (UE) n° 867/2010 para la campaña 2010/11, quedan modificados y figuran en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de marzo de 2011.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de marzo de 2011.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 178 de 1.7.2006, p. 24.

⁽³⁾ DO L 259 de 1.10.2010, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 8.3.2011, p. 7.

ANEXO

Importes modificados de los precios representativos y los derechos de importación adicionales del azúcar blanco, el azúcar en bruto y los productos del código NC 1702 90 95 aplicables a partir del 10 de marzo de 2011

(EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	59,49	0,00
1701 11 90 ⁽¹⁾	59,49	0,00
1701 12 10 ⁽¹⁾	59,49	0,00
1701 12 90 ⁽¹⁾	59,49	0,00
1701 91 00 ⁽²⁾	54,91	1,00
1701 99 10 ⁽²⁾	54,91	0,00
1701 99 90 ⁽²⁾	54,91	0,00
1702 90 95 ⁽³⁾	0,55	0,19

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el anexo IV, punto III, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el anexo IV, punto II, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

DECISIONES

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 28 de febrero de 2011

relativa a la posición que deberá adoptar la Unión Europea en el Comité Mixto del EEE respecto a una modificación del anexo XX (Medio Ambiente) del Acuerdo EEE

(2011/153/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 192, apartado 1, y su artículo 218, apartado 9,

Visto el Reglamento (CE) n° 2894/94 del Consejo, de 28 de noviembre de 1994, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 1, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XX del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo, «el Acuerdo EEE») contiene disposiciones y medidas específicas sobre medio ambiente.
- (2) Conviene incorporar en el Acuerdo EEE la Directiva 2008/101/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE con el fin de incluir las activi-

dades de aviación en el régimen comunitario de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero ⁽²⁾.

- (3) Procede, por tanto, modificar en consecuencia el anexo XX del Acuerdo EEE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo único

La posición que deberá adoptar la Unión Europea en el Comité Mixto del EEE relativa a una propuesta de modificación del anexo XX del Acuerdo EEE figura en el anexo de la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 2011.

Por el Consejo
El Presidente
FELLEGI T.

⁽¹⁾ DO L 305 de 30.11.1994, p. 6.

⁽²⁾ DO L 8 de 13.1.2009, p. 3.

ANEXO

Proyecto

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE Nº .../2011

de

por la que se modifica el anexo XX (Medio Ambiente) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en la redacción dada al mismo por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»), y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XX del Acuerdo EEE fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 146/2007, de 26 de octubre de 2007 ⁽¹⁾, para, entre otras cosas, incorporar al Acuerdo la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad ⁽²⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo EEE la Directiva 2008/101/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE con el fin de incluir las actividades de aviación en el régimen comunitario de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero ⁽³⁾.
- (3) El proceso de decisión que conduce a la aplicación de la Directiva se realizará en estrecha cooperación entre la Comisión Europea, el Órgano de Vigilancia de la AELC y los Estados de la AELC.
- (4) Las Partes contratantes han adoptado una Declaración Conjunta en la que se señala, entre otras cosas, que harán todo lo posible para garantizar una adopción y una entrada en vigor rápidas de todas las decisiones del Comité Mixto del EEE necesarias para la extensión a los Estados AELC de las decisiones de aplicación pertinentes que sean adoptadas por la Comisión Europea y en particular aquellas que lo sean en virtud del artículo 3 *sexies*, apartado 3, y del artículo 3 *septies*, apartado 5, de la Directiva 2003/87/CE, modificada por la Directiva 2008/101/CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el anexo XX del Acuerdo EEE, el punto 21al queda modificado como sigue:

1) Se añade el siguiente guion:

«— **32008 L 0101:** Directiva 2008/101/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008 (DO L 8 de 13.1.2009, p. 3).».

⁽¹⁾ DO L 100 de 10.4.2008, p. 92.

⁽²⁾ DO L 275 de 25.10.2003, p. 32.

⁽³⁾ DO L 8 de 13.1.2009, p. 3.

2) Después de la adaptación b) se inserta lo siguiente:

«ba) En el momento de la incorporación de la Directiva, no existen en el territorio de Liechtenstein actividades en el sector de la aviación tal y como se definen en la Directiva. Liechtenstein se ajustará a la Directiva cuando se lleven a cabo en su territorio dichas actividades.

bb) En el artículo 3 *quater*, apartado 4, se añade el párrafo siguiente:

“De conformidad con los procedimientos establecidos en el Acuerdo y basándose en los datos suministrados por el Órgano de Vigilancia de la AELC en cooperación con Eurocontrol, el Comité Mixto del EEE decidirá las emisiones históricas del sector de la aviación a nivel del EEE añadiendo a la decisión de la Comisión los números correspondientes a los vuelos dentro del territorio de cada uno de los Estados de la AELC y entre los territorios de dichos Estados, así como entre los Estados de la AELC y terceros países, al incorporar dicha Decisión al Acuerdo EEE.”.

bc) En el artículo 3 *quinqüies*, apartado 4, se suprime el párrafo segundo.

bd) En el artículo 3 *sexies*, apartado 2, y el artículo 3 *septies*, apartado 4, se añade el párrafo siguiente:

“En la misma fecha los Estados de la AELC presentarán las solicitudes recibidas al Órgano de Vigilancia de la AELC, que las enviará sin dilación a la Comisión.”.

be) En el artículo 3 *septies*, apartado 3, se añaden los párrafos siguientes:

“De conformidad con los procedimientos establecidos en el Acuerdo y basándose en los datos suministrados por el Órgano de Vigilancia de la AELC en cooperación con Eurocontrol, el Comité Mixto del EEE decidirá la cantidad total de derechos de emisión, el número de derechos de emisión que deban subastarse, el número de derechos de emisión de la reserva especial y el número de derechos de emisión que deban asignarse gratuitamente, añadiendo a la Decisión de la Comisión los números correspondientes a los vuelos dentro del territorio de cada uno de los Estados de la AELC y entre los territorios de dichos Estados, así como entre los Estados de la AELC y terceros países, al incorporar dicha Decisión al Acuerdo EEE.

La Comisión decidirá los valores de referencia a nivel del EEE. Durante el proceso de decisión la Comisión cooperará estrechamente con el Órgano de Vigilancia de la AELC. El cálculo y la publicación por los Estados AELC de lo establecido en el artículo 3 *sexies*, apartado 4, se efectuarán tras la Decisión del Comité Mixto del EEE que incorpore la Decisión adoptada por la Comisión al Acuerdo EEE.”.

- bf) En el artículo 3 *septies*, apartado 5, se añade el párrafo siguiente:

“La Comisión decidirá los valores de referencia a nivel del EEE. Durante el proceso de decisión la Comisión cooperará estrechamente con el Órgano de Vigilancia de la AELC. El cálculo y la publicación por los Estados AELC de lo establecido en el artículo 3 *septies*, apartado 7, se efectuarán tras la Decisión del Comité Mixto del EEE que incorpore la Decisión adoptada por la Comisión al Acuerdo EEE.”.

- 3) Después de la adaptación i) se inserta lo siguiente:

- «ia) Después del artículo 16, apartado 12, se inserta el apartado siguiente:

“13. Los Estados de la AELC presentarán las solicitudes a que se refiere el artículo 16, apartados 5 y 10, al Órgano de Vigilancia de la AELC, que las enviará sin dilación a la Comisión.”.

- ib) En el artículo 18 *bis*, apartado 1, se añade el párrafo siguiente:

“La reasignación de operadores de aeronaves a los Estados de la AELC se realizará durante 2011, una vez que los operadores hayan cumplido sus obligaciones de 2010. Previa solicitud expresa de un operador en un plazo de seis meses desde la adopción por la Comisión de la lista de operadores a nivel del EEE mencionada en el artículo 18 *bis*, apartado 3, letra b), el Estado miembro responsable en origen podrá acordar un plazo diferente de reasignación de los operadores de aeronaves asignados inicialmente a un Estado miembro con arreglo

a los criterios establecidos en la letra b). En ese caso, la reasignación se realizará a más tardar en 2020 con respecto al período de comercio de derechos de emisiones de 2021.”.

- ic) En el artículo 18 *bis*, apartado 3, letra b), tras las palabras “operadores de aeronaves” se insertan las palabras “de todo el EEE”.

- id) En el artículo 18 *ter* se añade el párrafo siguiente:

“A fin de llevar a cabo las tareas que les corresponden con arreglo a la Directiva, los Estados de la AELC y el Órgano de Vigilancia de la AELC podrán solicitar la asistencia de Eurocontrol o de otra organización pertinente y celebrar al efecto los acuerdos oportunos con dichas organizaciones.”.

Artículo 2

Los textos de la Directiva 2008/101/CE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor al día siguiente de la última notificación transmitida al Comité Mixto del EEE de conformidad con lo establecido en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE (*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en ..., el

Por el Comité Mixto del EEE
El Presidente

Los Secretarios
del Comité Mixto del EEE

(*) [No se han indicado preceptos constitucionales.] [Se han indicado preceptos constitucionales.]

Declaración conjunta de las Partes contratantes respecto a la Decisión nº .../2011 por la que se incorpora la Directiva 2008/101/CE al Acuerdo EEE

«La Directiva 2008/101/CE establece que los ingresos procedentes de la subasta de derechos de emisión para el sector de la aviación deben utilizarse con el fin de luchar contra el cambio climático. La aplicación de esta disposición se entiende sin perjuicio del alcance del Acuerdo EEE.

En lo que se refiere a las decisiones sobre los valores de referencia a que se refieren el artículo 3 *sexies*, apartado 3, y el artículo 3 *septies*, apartado 5, de la Directiva 2003/87/CE, modificada por la Directiva 2008/101/CE, las Partes contratantes harán todo lo posible para garantizar una adopción y una entrada en vigor rápidas de las decisiones del Comité Mixto del EEE que incorporen cada una de las decisiones de la Comisión Europea. A fin de garantizar la homogeneidad del EEE y de su régimen de comercio de derechos de emisión común, habrá un proceso conjunto y paralelo de las Partes contratantes que conducirá a las decisiones de la Comisión Europea, que se incorporarán al Acuerdo EEE, si fuera necesario mediante procedimiento escrito.

Con objeto de que haya un régimen de comercio de derechos de emisión transparente en el EEE para todos los operadores de aeronaves, la Comisión Europea incluirá cláusulas especiales en sus decisiones de aplicación de la Directiva 2008/101/CE, que harán referencia a la extensión de las decisiones a los Estados EEE/AELC mediante decisiones del Comité Mixto del EEE.».

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de marzo de 2011

por la que se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinadas barras de acero inoxidable originarias de la India

(2011/154/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ («el Reglamento de base»), y, en particular, su artículo 9,

Prevía consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

- (1) El 15 de febrero de 2010, la Comisión Europea («la Comisión») recibió una denuncia referente a un supuesto dumping perjudicial de las importaciones de determinadas barras de acero inoxidable originarias de la India.
- (2) La denuncia fue presentada, con arreglo al artículo 4, apartado 1, y al artículo 5, apartado 4, del Reglamento de base, por la Asociación Europea de Siderurgia (Eurofer) en nombre de un grupo de productores que representa una proporción importante, en este caso más del 25 %, de la producción total de la Unión de determinadas barras de acero inoxidable.
- (3) La denuncia contenía indicios razonables de la existencia de dumping y de un perjuicio importante resultante del mismo, lo que se consideró suficiente para justificar el inicio de un procedimiento antidumping.
- (4) La Comisión, tras consultar al Comité consultivo, inició mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾, un procedimiento antidumping relativo a las importaciones en la Unión de determinadas barras de acero inoxidable originarias de la India, clasificadas actualmente en los códigos NC 7222 20 21, 7222 20 29, 7222 20 31, 7222 20 39, 7222 20 81 y 7222 20 89.
- (5) El mismo día, la Comisión inició un procedimiento antisubvención relativo a las importaciones en la Unión de determinadas barras de acero inoxidable originarias de la India ⁽³⁾.
- (6) La Comisión envió cuestionarios a la industria de la Unión y a las asociaciones de productores de la Unión Europea conocidas, a los exportadores/productores del país afectado, a las asociaciones de exportadores/productores, a los importadores, a las asociaciones de importadores conocidas y a las autoridades del país afectado. Se

brindó a las partes interesadas la oportunidad de dar a conocer sus puntos de vista por escrito y de solicitar ser oídas en el plazo previsto en el anuncio de inicio.

B. RETIRADA DE LA DENUNCIA Y CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

- (7) Mediante carta de 23 noviembre de 2010 dirigida a la Comisión, Eurofer retiró formalmente su denuncia relativa al procedimiento antidumping.
- (8) De conformidad con el artículo 9, apartado 1, del Reglamento de base, el procedimiento puede darse por concluido cuando sea retirada la denuncia, a menos que dicha conclusión no convenga a los intereses de la Unión.
- (9) La Comisión ha considerado que el presente procedimiento debe darse por concluido, dado que la investigación no ha aportado argumentos demostrativos de que dicha conclusión no convenga a los intereses de la Unión. Las partes interesadas fueron informadas en consecuencia y tuvieron la oportunidad de presentar sus observaciones. No se han recibido observaciones en el sentido de que la conclusión no convenga a los intereses de la Unión.
- (10) Por consiguiente, la Comisión concluye que el procedimiento antidumping relativo a las importaciones en la Unión de determinadas barras de acero inoxidable originarias de la India debe darse por concluido.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinadas barras de acero inoxidable originarias de la India, clasificadas actualmente en los códigos NC 7222 20 21, 7222 20 29, 7222 20 31, 7222 20 39, 7222 20 81 y 7222 20 89.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 9 de marzo de 2011.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 51.

⁽²⁾ DO C 87 A de 1.4.2010, p. 1.

⁽³⁾ DO C 87 de 1.4.2010, p. 17.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de marzo de 2011

sobre la publicación y gestión del documento de referencia mencionado en el artículo 27, apartado 4, de la Directiva 2008/57/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la interoperabilidad del sistema ferroviario dentro de la Comunidad

[notificada con el número C(2011) 1536]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2011/155/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2008/57/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la interoperabilidad del sistema ferroviario dentro de la Comunidad ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 27, apartado 4,

Vista la Recomendación de la Agencia Ferroviaria Europea de 15 de abril de 2010 sobre el documento de referencia especificado en el artículo 27, apartado 3, de la Directiva 2008/57/CE.

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2009/965/CE, de 30 de noviembre de 2009, sobre el documento de referencia mencionado en el artículo 27, apartado 4, de la Directiva 2008/57/CE ⁽²⁾, establecía en su anexo la lista de los parámetros que deben utilizarse para clasificar las normas nacionales en el documento de referencia mencionado en el artículo 27 de la Directiva 2008/57/CE.
- (2) Es importante que las normas nacionales que deben clasificarse en el documento de referencia se definan claramente de forma tal que pueda determinarse en qué medida pueden declararse equivalentes maximizando así el número de normas pertenecientes al grupo A establecido en el anexo VII, sección 2, de la Directiva 2008/57/CE.
- (3) Los Estados miembros son responsables de la actualización de sus normas nacionales. Las actualizaciones de las normas nacionales pueden afectar a su clasificación con respecto a las normas de otros Estados miembros para un parámetro específico establecido en el anexo VII, sección 1, de la Directiva 2008/57/CE.
- (4) Es necesario mantener al día la base de datos que establece referencias cruzadas entre las normas nacionales y clasifica su equivalencia.
- (5) Respecto a cada Estado miembro, la Agencia Ferroviaria Europea («la Agencia») debe ser responsable de la compilación, publicación y mantenimiento de una lista de

normas nacionales de autorización de vehículos ferroviarios que establezca una referencia a la norma nacional para cada parámetro y la clasificación de las normas de los otros Estados miembros para ese parámetro. Estas listas deben formar parte del documento de referencia.

- (6) Los Estados miembros han de asegurar la concordancia entre las normas enumeradas en el documento de referencia y las notificadas en virtud del artículo 17 de la Directiva 2008/57/CE. Con este fin, deberán disponer de tiempo suficiente para actualizar el documento de referencia o para notificar/modificar/retirar las normas notificadas siguiendo el procedimiento del artículo 17. Hasta que ambos conjuntos de normas estén armonizados y se disponga de una entrada de datos única para las normas nacionales, las autoridades nacionales de seguridad pueden utilizar las normas enumeradas en el documento de referencia al objeto de conceder autorizaciones para la puesta en servicio de vehículos, en caso de discrepancia entre los dos conjuntos de normas.
- (7) Además, en lo que se refiere a la notificación de las normas nacionales de seguridad en virtud del artículo 8 de la Directiva 2004/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾, estas no son pertinentes para el documento de referencia. En efecto, la Directiva 2008/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾ modificó la Directiva 2004/49/CE, eliminando del anexo II de dicha Directiva 2004/49/CE las normas de seguridad nacionales relativas a los requisitos para la autorización de la puesta en servicio y el mantenimiento de vehículos.
- (8) Al compilar los documentos de referencia nacionales, las Autoridades Nacionales de Seguridad (ANS) deben determinar las prioridades de acuerdo con los objetivos de la Directiva 2008/57/CE, teniendo en cuenta los recursos disponibles por dichas autoridades tras el correspondiente debate en los grupos de trabajo pertinentes.
- (9) Con arreglo al artículo 27, apartado 4, de la Directiva 2008/57/CE, la Comisión debe poder adoptar, en cualquier momento, una medida dirigida a la Agencia con miras a modificar el documento de referencia.
- (10) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité al que se refiere el artículo 29, apartado 1, de la Directiva 2008/57/CE.

⁽¹⁾ DO L 191 de 18.7.2008, p. 1.

⁽²⁾ DO L 341 de 22.12.2009, p. 1.

⁽³⁾ DO L 164 de 30.4.2004, p. 44.

⁽⁴⁾ DO L 345 de 23.12.2008, p. 62.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. El contenido del documento de referencia mencionado en el artículo 27, apartado 4, de la Directiva 2008/57/CE se especifica en el anexo de la presente Decisión.

2. La Agencia publicará y mantendrá actualizado el documento de referencia. Se dará libre acceso a este documento a través del sitio web de la Agencia. La Agencia publicará la primera versión del documento de referencia en un plazo de cuatro meses a partir de la entrada en vigor de la presente Decisión.

3. Al menos una vez al año, la Agencia presentará un informe a la Comisión y al Comité mencionado en el artículo 29 de la Directiva 2008/57/CE sobre los progresos en la publicación y gestión del documento de referencia.

4. En cualquier momento, la Comisión, a instancia de la Agencia o un Estado miembro o bien por iniciativa propia, podrá adoptar una Decisión por la que se modifique el documento de referencia publicado por la Agencia, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 27, apartado 4, de la Directiva 2008/57/CE.

Artículo 2

A los efectos del documento de referencia, se entenderá por:

a) «norma»: un requisito aplicable en un Estado miembro que debe cumplir el solicitante de una autorización de puesta en servicio de un vehículo, cuando este requisito se refiera a:

— un parámetro de la lista que figura en el anexo de la Decisión 2009/965/CE, o

— los requisitos en materia de verificación y ensayo, o

— un procedimiento que deba seguirse para obtener una autorización de puesta en servicio de un vehículo;

b) «clasificación»: la asignación de una norma nacional de un Estado miembro a uno de los tres grupos (A, B y C) definidos en el anexo VII, sección 2, de la Directiva 2008/57/CE, efectuada por otro Estado miembro.

Artículo 3

1. Para cada Estado miembro, el documento de referencia nacional contendrá respecto a cada parámetro de la lista del anexo de la Decisión 2009/965/CE:

a) una referencia a las normas nacionales pertinentes aplicadas en ese Estado miembro para la autorización de la puesta en servicio de vehículos o bien una declaración de que no existe ningún requisito respecto a dicho parámetro;

b) la clasificación de las normas aplicadas en los otros Estados miembros con arreglo al anexo VII, sección 2, de la Directiva 2008/57/CE.

2. La Agencia facilitará la clasificación de las normas nacionales de autorización de vehículos por las Autoridades Nacionales de Seguridad (ANS), en su caso, organizando reuniones.

Artículo 4

1. Cada ANS proporcionará a la Agencia la información necesaria para compilar el documento de referencia nacional. En particular la ANS:

a) facilitará a la Agencia las referencias a las normas nacionales para cada parámetro junto con su clasificación;

b) advertirá a la Agencia de las modificaciones de las normas en el momento de la publicación de dichas modificaciones;

c) nombrará a una persona o un departamento que será responsable de la presentación de esta información a la Agencia;

d) llevará a cabo un activo intercambio de pareceres y experiencias con otras ANS para poder clasificar las normas con arreglo al artículo 3, apartado 1, letra b); las ANS cooperarán a fin de eliminar requisitos innecesarios y verificaciones redundantes.

2. Cada Estado miembro aprobará su propio documento de referencia nacional.

3. En un plazo de un año a partir de la publicación del documento de referencia nacional correspondiente, los Estados miembros garantizarán la concordancia entre los requisitos recogidos en dicho documento de referencia y los que figuran en las normas notificadas en virtud del artículo 17 de la Directiva 2008/57/CE. Una vez que se disponga de una entrada de datos única para la notificación de las normas nacionales y para el documento de referencia, el plazo para asegurar la concordancia entre ambos será de seis meses. La Comisión informará a los Estados miembros de la fecha para la cual se dispondrá de una entrada de datos única para la notificación de las normas nacionales. Transcurrido este plazo, si la Agencia tiene conocimiento de una discrepancia, advertirá de ello al Estado miembro correspondiente. Cuando una norma del documento de referencia todavía no esté notificada, o bien se procederá a su notificación o bien se actualizará el documento de referencia.

4. Los Estados miembros notificarán a la Comisión, en un plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor de la presente Decisión, el departamento competente encargado de la validación y aprobación del documento de referencia nacional y las modificaciones correspondientes.

Artículo 5

1. Con arreglo al artículo 4, apartado 1, letra b), si una modificación de una norma puede afectar a su clasificación en cualquier otro Estado miembro, la Agencia debe advertir de ello a las ANS de los Estados miembros afectados de manera que puedan revisar dicha clasificación.
2. Si la Agencia tiene conocimiento de que una norma propuesta para ser clasificada por un Estado miembro en el grupo B o el C en su opinión debe clasificarse en el grupo A, planteará la cuestión a la ANS correspondiente, y la discutirá con ella, a fin de llegar a un acuerdo sobre la clasificación correcta.
3. Si, previa discusión con las ANS correspondientes, la Agencia considera que una clasificación en los grupos B o C por una ANS no está justificada según lo dispuesto en la Directiva 2008/57/CE y que la clasificación en los grupos B o C supone un requisito innecesario o una verificación innecesaria que tiene un impacto desproporcionado en el coste o el plazo de la autorización de puesta en servicio de los vehículos, informará de ello a la Comisión y aportará al Estado miembro y a la Comisión un dictamen técnico al respecto.
4. En su caso, la Comisión adoptará una Decisión de conformidad con el procedimiento al que se refiere el artículo 27, apartado 4, de la Directiva 2008/57/CE. Esta Decisión se dirigirá a la Agencia para que actualice el documento de referencia y al

Estado miembro correspondiente a fin de que apruebe el documento de referencia nacional según lo dispuesto en el artículo 4, apartado 2.

Artículo 6

La presente Decisión no será aplicable en la República de Chipre y la República de Malta mientras tales Estados miembros no dispongan de un sistema ferroviario en sus respectivos territorios.

Artículo 7

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de abril de 2011.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros y la Agencia Europea de Ferrocarriles.

Hecho en Bruselas, el 9 de marzo de 2011.

Por la Comisión
Siim KALLAS
Vicepresidente

ANEXO

DOCUMENTO DE REFERENCIA**1. Finalidad del documento de referencia**

La finalidad del documento de referencia es facilitar el procedimiento de autorización de la puesta en servicio de vehículos ferroviarios mediante:

- a) la enumeración de todos los parámetros que deben comprobarse en relación con la autorización de la puesta en servicio de vehículos ferroviarios;
- b) la indicación de todas las normas aplicadas por los Estados miembros para la autorización de la puesta en servicio de vehículos ferroviarios;
- c) el establecimiento de una referencia entre cada norma y cada uno de los parámetros que deben comprobarse en relación con la autorización de la puesta en servicio de un vehículo ferroviario;
- d) la clasificación de todas las normas en los grupos A, B o C establecidos en el anexo VII, sección 2, de la Directiva 2008/57/CE;
- e) con arreglo al artículo 1 de la Decisión 2009/965/CE, una descripción general de los marcos jurídicos nacionales aplicables a la autorización de la puesta en servicio de los vehículos ferroviarios.

2. Estructura y contenido

El documento de referencia se ajustará al siguiente esquema:

Parte 1: Guía de aplicación: Esta parte se referirá a los elementos incluidos en la presente Decisión y recogerá cualquier otra información pertinente para la gestión, comprensión y utilización del documento de referencia.

Parte 2: Documentos de referencia nacionales: El documento de referencia incluirá todos los documentos de referencia nacionales que recogen y clasifican las normas nacionales, uno por cada Estado miembro, según lo indicado en el artículo 3.

Parte 3: Información sobre los marcos jurídicos nacionales: Con arreglo al artículo 1 de la Decisión 2009/965/CE, el documento de referencia incluirá información sobre los marcos jurídicos nacionales aplicables a la autorización de la puesta en servicio de los vehículos ferroviarios. Esta parte se cumplimentará tan pronto como los Estados miembros notifiquen las medidas nacionales por las que se aplica la Directiva 2008/57/CE.

3. Ámbito de aplicación del documento de referencia

El documento de referencia se aplicará a todas las autorizaciones de puesta en servicio de vehículos ferroviarios que estén sujetos a la Directiva 2008/57/CE y que deban ajustarse a lo dispuesto en las normas nacionales.

Con arreglo al artículo 1 de la Directiva 2008/57/CE, se aplicará a los vehículos destinados a circular por la Red Transeuropea y por fuera de la Red Transeuropea.

En lo que se refiere a los vehículos conformes con las ETI, el documento de referencia permitirá la comparación y la referencia cruzada, respecto a un parámetro determinado, entre las normas aplicadas en diferentes Estados miembros, a fin de verificar la compatibilidad técnica con la infraestructura, el cumplimiento de lo dispuesto acerca de los casos específicos, el cierre de las cuestiones pendientes y el cumplimiento de las normas nacionales en los casos de exención.

Además, el documento de referencia permitirá la comparación y la referencia cruzada de las normas nacionales respecto a la lista de los parámetros que deben comprobarse en relación con la puesta en servicio de vehículos no conformes con las ETI.

III

(Otros actos)

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

DECISIÓN DEL COMITÉ PERMANENTE DE LOS ESTADOS DE LA AELC

Nº 3/2010/SC

de 1 de julio de 2010

sobre la distribución interna de los costes

EL COMITÉ PERMANENTE DE LOS ESTADOS DE LA AELC,

DECIDE:

Artículo 1

Las contribuciones de Islandia, Liechtenstein y Noruega (en lo sucesivo denominados «los Estados de la AELC») al Mecanismo de Financiación del EEE para el período 2009-2014 se dividirán en cinco tramos anuales y se determinarán con arreglo al artículo 2.

Artículo 2

1. Las contribuciones de los Estados de la AELC al Mecanismo Financiero del EEE para el período 2009-2014 se basan en su producto interior bruto (PIB).

2. La contribución de cada uno de los Estados de la AELC para un ejercicio financiero determinado, t , debe basarse en los datos disponibles del PIB del año $t-2$ y corresponder al porcentaje del PIB ($t-2$) de dicho Estado en el PIB global ($t-2$) de los Estados de la AELC.

3. La contribución de Islandia a cada uno de los cinco tramos anuales no podrá rebasar el importe de 6,795 millones EUR.

Si la contribución correspondiente a Islandia para un ejercicio financiero determinado t , calculada sobre la base del porcentaje del PIB de Islandia ($t-2$) en el PIB global ($t-2$) de los Estados de la AELC superase el importe de 6,795 millones EUR, Liechtenstein y Noruega quedarían obligados a cubrir el importe excedente de forma proporcional a sus porcentajes respectivos del PIB ($t-2$).

4. Antes del 1 de marzo, los Estados de la AELC facilitarán sus datos respectivos sobre el PIB, con los que se calcularán las contribuciones para un ejercicio determinado t . Corresponderán al ejercicio $t-2$.

5. Las contribuciones se expresarán en euros.

Artículo 3

La adhesión de un Estado de la AELC a la UE no afectará a su obligación de contribuir al Mecanismo Financiero de la EEE para el período 2009-2014 conforme a la presente Decisión.

Artículo 4

La presente Decisión surtirá efecto el día de entrada en vigor o de aplicación provisional del acto jurídico que establece el Mecanismo Financiero de la EEE para el período 2009-2014.

Artículo 5

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 1 de julio de 2010.

Por el Comité Permanente

El Presidente

Stefán Haukur JÓHANNESSON

El Secretario General

Kåre BRYN

ANEXO

El Comité Permanente decide que, antes de finalizar las negociaciones sobre las contribuciones financieras a partir de 2014 que posiblemente se lleven a cabo a fin de reducir las disparidades económicas y sociales en el EEE, deberá procederse a una revisión del mecanismo de distribución de gastos con vistas a sustituir el PIB por la RNB como base para el cálculo.

Precio de suscripción 2011 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 100 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + DVD anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	770 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, DVD mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), DVD semanal	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) n° 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo DVD plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

